CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 3537-2012 - 22 de junio de 2012

Santiago, veintidós de junio de dos mil doce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos sexto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que por la presente acción cautelar don Felipe Menas Sandoval, en representación de la empresa Valle del Huasco Servicios de Seguridad Limitada, reclama de la decisión del Inspector Provincial del Trabajo de Coquimbo que rechazó la solicitud de reconsideración administrativa que dedujo respecto de una multa que le fuera cursada por dicha institución por haber sido presentada en forma extemporánea, pese a que, afirma, fue deducida dentro de plazo, de manera que su rechazo constituye una actuación arbitraria e ilegal.

SEGUNDO: Que según aparece del documento agregado a fojas 15, la resolución que impuso la multa a la empresa fue notificada personalmente al representante legal de la misma el día 17 de octubre de 2011, tal como lo manifiestan las partes en sus libelos de fojas 5 y 33, respectivamente.

Que, como ya lo ha resuelto esta Corte, el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 512 del Código Laboral para presentar la solicitud de reconsideración ante el Director del Trabajo no es de días corridos, como lo entiende la recurrida, sino de días hábiles, entendiéndose inhábiles los días sábados, domingos y festivos. En efecto, se trata de un recurso presentado en la etapa administrativa, de manera que por no existir norma expresa que establezca lo contrario en el Código de Trabajo, debe aplicarse en forma supletoria el artículo 25 de la Ley N° 19.880 que se refiere al cómputo de los plazos del procedimiento administrativo, disposición que señala que éstos son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos, toda vez que al existir un plazo "especial", como es el contenido en la Ley N° 19.880 respecto a los procedimientos administrativos, éste prima por sobre las normas de carácter general comprendidas en el Código Civil.

TERCERO: Que es un hecho no controvertido, y consta además de los documentos de fojas 3 y 19, que el recurso de reconsideración fue presentado el día 22 de noviembre del año 2011, esto es, conforme con lo razonado, dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la notificación que fue practicada el 17 de octubre de ese año.

CUARTO: Que en consecuencia la actuación de la recurrida constituye un acto ilegal, desde que por ella se negó a tramitar un recurso contemplado en la ley presentado dentro del plazo legal, afectando con ello la garantía de igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, porque al desconocer la autoridad recurrida el plazo legal en toda su extensión ha dado un trato arbitrario que no puede ser aceptado.

Por estas consideraciones , de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia de veinticuatro de abril pasado, escrita a fojas 44, y se declara que se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 4 y se deja sin efecto la resolución ordinaria N° 154 de 27 de enero último, debiendo la recurrida admitir a tramitación el recurso de reconsideración planteado por el actor respecto de las Resoluciones de Multas N° 4530/11/45-1, N° 4530/11/45-2 y N° 4530/11/45-3.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 3537-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Juan Escobar Z. y el Abogado Integrante Sr. Emilio Pfeffer U. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con permiso y el Abogado Integrante señor Pfeffer por estar ausente. Santiago, 22 de junio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).